

LA NATURALEZA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES Y LA CARTA *APOSTOLOS SUOS*

JOSÉ R. VILLAR

INTRODUCCIÓN

El 21 de mayo de 1998 Juan Pablo II firmaba la Carta apost. en forma de «*motu proprio*» *Apostolos suos*, sobre la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias de los Obispos, que se hacía pública dos días después. El documento, de carácter doctrinal y legislativo, consta de una amplia zona expositiva («I. Introducción»; «II. La unión colegial entre los Obispos»; «III. Las Conferencias Episcopales»), y concluye con un breve articulado normativo («IV. Normas complementarias sobre las Conferencias de los Obispos»).

El origen de esta Carta se remonta al Sínodo Extraordinario de los Obispos celebrado en 1985 con motivo del vigésimo aniversario de la clausura del Concilio Vaticano II (cfr. *Apostolos suos* 7). La *Relatio* final del Sínodo instaba al estudio de la naturaleza teológica de las Conferencias Episcopales (=CE), con especial atención a su autoridad doctrinal: «Puesto que las Conferencias episcopales son tan útiles, más aún necesarias, en el actual trabajo pastoral de la Iglesia, se desea un estudio de su *status* teológico, sobre todo para que la cuestión de su autoridad doctrinal sea expuesta de manera más clara y profunda teniendo presente lo que se dice en el Concilio, en el Decreto *Christus Dominus*, n. 38 y en el CIC, c. 447 y 753» (*Relatio finalis*, II, C, 8, c).

El texto del Decreto *Christus Dominus* al que se refiere la *Relatio* dice así:

«Est Episcoporum Conferentia veluti coetus in quo sacrorum Antistites cuiusdam nationis vel territorii munus suum pastorale coniunctim exercent ad maius bonum, quod hominibus praebeet Ecclesia, provehendum, praesertim per apostolatus formas et rationes occurrentibus aetatis adiunctis apte compositas» (n. 38, § 1).

En los cánones del CIC 1983 mencionados leemos:

«Episcoporum conferentia, institutum quidem permanens, est coetus Episcoporum alicuius nationis vel certi territorii, munera quaedam pastoralia coniunctim pro christifidelibus sui territorii exercentium, ad maius bonum provehendum, quod hominibus praebebat Ecclesia, praesertim per apostolatus formas et rationes temporis et loci adiunctis apte accommodatas, ad normam iuris» (c. 447). «Episcopi, qui sunt in communione cum Collegii capite et membris, sive singuli sive in conferentiis Episcoporum aut in conciliis particularibus congregati, licet infallibilitate in docendo non polleant, christifidelium suae curae commissorum authentici sunt fidei doctores et magistri; cui authentico magisterio suorum Episcoporum christifideles religioso animi obsequio adhaerere tenentur» (c. 753).

A esa sugerencia añadía el Sínodo la petición del estudio del principio de subsidiariedad, su aplicación a la Iglesia y, en ese caso, en qué grado. Estas invitaciones sinodales fueron acogidas ampliamente por la canonística y la teología, como lo prueba la abundante bibliografía aparecida desde entonces¹. En realidad, los aspectos que el Sínodo proponía en 1985 estaban pendientes de profundización desde la celebración del Sínodo de los Obispos de 1969, cuya temática fue, como es sabido, la dinámica Primado-Colegialidad.

El Papa encargó a la Congregación para los Obispos, en colaboración con las Congregaciones para las Iglesias Orientales y para la Evangelización de los Pueblos, el estudio de la solicitud del Sínodo Extraordinario. Un primer momento de este proceso fue la redacción, en enero de 1988, de un borrador de trabajo —*instrumentum laboris*— sobre el estatuto teológico y jurídico de las CE, enviado a las Conferencias episcopales para su conocimiento, comentarios y modificaciones². Despertó gran interés, y también observaciones críticas. En realidad, fue necesaria la redacción de un nuevo borrador por una comisión internacional de Obispos y expertos. En 1990 estaba ya preparado. Fue discutido durante seis años, y tras el examen de la Congr. para la Doctrina de la Fe, es el precedente inmediato de la presente Carta *Apostolos suos*, que representa una sensible evolución respecto del primer proyecto de 1988, en el que quizá se mostraba una cierta depreciación del significado teológico de las CE. La

1. Una síntesis sobre el tema —y la bibliografía correspondiente— se encuentra en H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA, *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales*. Actas del Coloquio Internacional de Salamanca, Salamanca 1988 (citaremos estas Actas con las siglas NFCE, seguidas de la página); cfr. también A. ANTÓN, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión*, Salamanca 1989.

2. Cfr. «Il Regno» 33 (1988) pp. 390-396.

Carta de Juan Pablo II es una reafirmación neta de la necesidad de las CE, y las ve como realizaciones de la «unión colegial», del «espíritu colegial», y expresiones de la «conciencia de formar parte de un cuerpo indiviso».

Para situar el significado de la Carta conviene aludir brevemente al debate científico que le ha precedido.

1. EL DEBATE SOBRE LA NATURALEZA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

La reflexión en torno a las CE puede resumirse en dos líneas generales, con matices diversos según los autores. De entrada, hay que decir que la utilidad de las CE es plenamente aceptada. Las diferencias comienzan al abordar su naturaleza teológico-jurídica. En palabras de W. Kasper, «mientras unos ven en las Conferencias episcopales un órgano pastoral meramente consultivo, otros las tienen por instancias jerárquicas intermedias entre el Obispo singularmente considerado y la Sede Apostólica»³. Estas palabras delimitan el terreno en el que se moverán unas u otras posiciones particulares.

1. Una primera tendencia considera las CE como estructuras de «derecho eclesiástico», aunque poseen su fundamento teológico en el ministerio episcopal, que es, por naturaleza, colegial. Su argumentación supone una interpretación matizada de las categorías *ius divinum-ius ecclesiasticum* a la hora de su aplicación a las estructuras eclesiásticas que son las CE⁴. Así, para el mencionado W. Kasper, las CE son una adaptación histórico-canónica a las necesidades pastorales de la Iglesia, ancladas en el fundamento ontológico-sacramental de la colegialidad: «las Conferencias episcopales son *iure ecclesiastico*, pero *cum fundamento in iure divino*»⁵. Otro autor, A. Antón, reconoce en ellas unas formas históricas de una realidad *iuris divini*⁶. Según J. Manzanares, las CE son

3. W. KASPER, *Der theologische Status der Bischofskonferenzen*, en «Theologische Quartalschrift» 167 (1987), p. 1.

4. H. MÜLLER, por ejemplo, reconoce, siguiendo a Rahner, tres niveles en el interior del «derecho divino»: 1. Los rasgos esenciales de carácter fundamental, derivados inequívocamente de la voluntad fundadora de Cristo; 2. Las concreciones que brotan de una decisión irreversible de la Iglesia apostólica; 3. Las realizaciones del ser de la Iglesia sin las que no podría realizarse como tal en un momento determinado pero que quizá en otros momentos habría de renunciar para no traicionar su ser y misión. Las CE constituyen ejemplos del tercer nivel (cfr. H. MÜLLER, en *La Conferencia episcopal y el Obispo diocesano*, en NFCE, p. 147).

5. W. KASPER, *o. c.* en nota 3, p. 3.

6. A. ANTON, *El estatuto teológico de las Conferencias episcopales*, en NFCE, p. 240.

de derecho eclesiástico, pero constituyen una traducción concreta de la solicitud y afecto colegial del episcopado, que es consustancial a su ministerio: el fundamento de las CE descansa en la realidad ontológico-sacramental del episcopado y su dimensión colegial⁷. Para Y. Congar, en fin, «la solidaridad que es la colegialidad, se ha expresado en todo el curso de la historia de la Iglesia en los Sínodos, en los Concilios nacionales y hoy halla su expresión en las Conferencias episcopales»⁸. Otros autores comparten esta interpretación⁹. Las CE serían «realizaciones parciales» de la colegialidad episcopal¹⁰. A. Antón distingue entre «acción colegial estricta y verdadera» y «actividad colegial (también verdadera *colegialidad*)», de manera que existe un ejercicio de la colegialidad episcopal «no estricto y pleno» (reservado a la acción de todo el Colegio), y un ejercicio de la colegialidad «más o menos parcial» (*affectus collegialis*, colegialidad *afectiva*). Ambas formas nacen, continúa Antón, de la misma realidad sacramental, ya que la función episcopal es por su naturaleza colegial.

A. Antón distingue en la doctrina del Concilio Vaticano II

«entre acción colegial estricta y verdadera (*Lumen gentium* 22, *Christus Dominus* 4) y la actividad colegial (también verdadera *colegialidad*), expresada con los términos de *afecto colegial*, *unión colegial*, *solicitud de todas las iglesias* (*Lumen gentium* 23, *Christus Dominus* 5-6, 36-38). Son dos realidades objetivamente diversas, si bien puede afirmarse que la *segunda* es fruto de la *primera* y ésta extiende su eficacia a través de aquélla. Ambas tienden y nacen de la misma realidad sacramental. En sentido *estricto*, la acción colegial implica la actividad de *todo el colegio*, juntamente con la cabeza, sobre la Iglesia, y puede darse sólo de dos formas: conciliar y extraconciliar (...). Se ha difundido ampliamente entre los teólogos y canonistas el llamar *efectiva* a esta acción estrictamente colegial (Sínodo-1985, y la Comisión Teológica Internacional también ha adoptado este calificativo), denominación que aceptamos mientras no se entienda en su perspectiva meramente jurídica ni se le dé un sentido exclusivo. Restringir el uso de

7. J. MANZANARES, *Reflexiones sobre el documento «Estatuto teológico y jurídico de las Conferencias Episcopales»*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 46 (1989) p. 191; IDEM, *La autoridad doctrinal de las Conferencias episcopales*, en NFCE, p. 314.

8. Y. CONGAR, *Collège, primauté... Conférences épiscopales: quelques notes*, en «Esprit et Vie» 96 (1986), p. 388.

9. D. B. MURRAY, *The legislative authority of the episcopal Conference*, en «Studia Canonica» 20 (1986, pp. 33 ss.). A. DULLES, *The teaching authority of Bishops 'conferences'*, en «America» 11. June. 1983.

10. «[La CE] juntamente con otras *realizaciones parciales* de la colegialidad episcopal, es una expresión y, ciertamente, de capital importancia hoy, de una realidad esencial en la Iglesia, que debe siempre de *alguna manera* realizarse, a saber, la unidad de la misión confiada a los apóstoles y de la comunión de las iglesias en el ámbito regional y universal» (D. B. MURRAY, o. c. en nota anterior, p. 34).

los términos 'colegialidad' y 'colegial' a esta forma estricta y plena de acción del entero colegio episcopal no es acertado. Se da un ejercicio de la colegialidad episcopal no estricto y pleno (reservado a la acción de todo el colegio), sino *más o menos parcial*, y se llama comúnmente *affectus collegialis* o colegialidad *afectiva*. Esta no se reduce a un mero sentimiento, sino que siendo expresión de la misma realidad ontológico-sacramental de la colegialidad *efectiva*, le ha precedido en el desarrollo histórico del elemento sinodal en la Iglesia y está ordenada a ella»¹¹.

Concluye este autor que las CE constituyen una actividad «*verdaderamente* colegial, si bien en un sentido *parcial*»¹². El corolario jurídico-canónico de esta posición entiende la potestad de las CE como potestad legislativa ordinaria y propia, y se constituyen a modo de instancias «intermedias» (*iure ecclesiastico*, como es obvio) entre la Autoridad Suprema y el Obispo local¹³.

2. Una segunda tendencia también considera las CE como organismos cuyo origen se halla en la voluntad del legislador eclesiástico. Pero este origen institucional de las CE en el *ius ecclesiasticum* se proyecta posteriormente, en estos autores, sobre su naturaleza, que tendría un carácter meramente pastoral. No se le reconoce una relación en sentido «estricto» con la colegialidad episcopal, sino sólo en un sentido «analógico». De hecho, «personalmente los miembros del colegio no disponen de este poder colegial que constituye una realidad única; él no es transmisible ni delegable. O se da como tal, o no se da» (J. Hamer)¹⁴.

La Comisión Teológica Internacional dirá que las «instituciones como las Conferencias episcopales (y sus agrupaciones continentales) son propias de la organización y de la concreta o histórica figura de la Iglesia (*iure ecclesiastico*). Si se aplican a éstas los términos 'colegio', 'colegialidad', 'colegial' se usan en sentido analógico y teológicamente impropio». En cambio, la Comisión Teológica Internacional reconoce en el Sínodo de los Obispos, «en un cierto sentido», una expresión «verdadera, aunque parcial» de la colegialidad. He aquí sus palabras:

«No hay duda sobre la utilidad, más aún la necesidad pastoral, de las Conferencias episcopales y también de sus confederaciones a escala continental.

11. A. ANTON, *El estatuto teológico de las Conferencias episcopales*, en NFCE, pp. 254-255.

12. *Ibid.*, p. 260.

13. Así, por ejemplo, H. Müller, W. Bertrams, W. Aymans, D. B. Murray, W. Onclin, J. Manzanares, A. Dulles, F. J. Urrutia, H. Teissier, B. Frank, K. Mörsdorf, etc.

14. J. HAMER, *La responsabilité collégiale de chaque évêque*. en «Nouvelle Revue Théologique» 105 (1983) p. 648.

Pero ¿hay razón suficiente por tal motivo para reconocer en ellas —como a veces se hace, por el hecho de que se desarrolla un trabajo en común— instancias específicas *colegiales* en el sentido estricto según la doctrina de la Constitución *Lumen gentium* (22, 23) y el Decreto *Christus Dominus* (4, 5, 6)? Estos textos no permiten, en rigor, atribuir a las Conferencias episcopales y a sus agrupaciones continentales la cualidad de colegial (hablamos aquí del calificativo ‘colegial’ ya que el término ‘colegialidad’ como tal no ha sido usado por el Concilio Vaticano II). En efecto, la colegialidad episcopal que tiene su fundamento en la colegialidad de los Apóstoles, es *universal*: respecto de la *totalidad* de la Iglesia, compete a la *totalidad* del cuerpo de los Obispos en comunión jerárquica con el Romano Pontífice. Estas condiciones se verifican plenamente en el Concilio ecuménico y se pueden verificar en la acción unida de los Obispos que residen en las diversas partes del mundo, según las indicaciones establecidas en el Decreto *Christus Dominus*, n. 4 (cfr. *Lumen gentium* 22). En un cierto sentido pueden verificarse también en el Sínodo de los Obispos, que puede considerarse expresión verdadera, aunque parcial, de la colegialidad universal, porque ‘representando a todo el episcopado católico, al mismo tiempo significa que todos los Obispos son partícipes, en jerárquica comunión, de la solicitud de la Iglesia universal’ (*Christus Dominus* 5; cfr. *Lumen gentium* 23). Por el contrario, instituciones como las Conferencias episcopales (y sus agrupaciones continentales) son propias de la organización y de la concreta o histórica figura de la Iglesia (*iure ecclesiastico*). Si se aplican a éstas los términos ‘colegio’, ‘colegialidad’, ‘colegial’ se usan en sentido analógico y teológicamente impropio¹⁵.

Para el Sínodo Extraordinario de 1985 existe una primera «colegialidad en sentido estricto», distinta de las «diversas realizaciones parciales» que son «signo e instrumento del afecto colegial» (el Sínodo de los Obispos, las CE, las visitas *ad limina*), pero que «no pueden ser deducidas directamente del principio teológico de la colegialidad, sino que se rigen por el derecho eclesiástico»:

El «*affectus collegialis*» es más amplio que la colegialidad efectiva entendida sólo jurídicamente. El afecto colegial es el alma de la colaboración entre los Obispos, ya sea en el ámbito regional, ya en el nacional, ya en el internacional. La acción colegial en sentido estricto implica la actividad de todo el colegio junto a su cabeza sobre toda la Iglesia. Su máxima expresión se tiene en el Concilio ecuménico. En toda la cuestión teológica sobre la relación entre Primado y Colegio de los Obispos no se puede hacer distinción entre el Romano Pontífice y los Obispos considerados colectivamente, sino entre el Romano Pontífice solo y el Romano Pontífice junto con los Obispos (*Lumen gentium*, Nota explicativa previa, n. 3), porque el Colegio existe con su cabeza y nunca sin esta cabeza como

15. COMMISSIO THEOLOGICA INTERNATIONALIS, *Themata selecta de ecclesiologia*, «Documenta» 13, Roma 1985, n. 5.3, pp. 34-35.

sujeto de la suprema y plena potestad en toda la Iglesia (cfr. *Lumen gentium* 22). De esta primera colegialidad entendida en sentido estricto deben distinguirse diversas realizaciones parciales, que son verdaderamente signo e instrumento del afecto colegial: el Sínodo de los Obispos, las Conferencias episcopales, la Curia romana, las visitas *ad limina*, etc. Todas estas realizaciones no pueden ser deducidas directamente del principio teológico de la colegialidad sino que se rigen por el derecho eclesiástico»¹⁶.

El corolario jurídico-canónico de esta posición considera las CE como forma de ejercicio *colectivo* de la autoridad episcopal sobre las materias de su competencia, pero no una potestad propia. Como dice A. Antón, «en los casos en que ellas tienen capacidad decisoria, la explican éstos recurriendo, o a un ejercicio *simultáneo* de la potestad de cada Obispo en su diócesis y para sus súbditos, o a una concesión de la autoridad suprema de la Iglesia, sea que se identifique aquella con la *recognitio* por parte de la Sede Apostólica (*Christus Dominus*, III, 37; c. 455 § 4), sea que se invoque otro acto de delegación para legitimar la fuerza vinculante de algunas de sus decisiones»¹⁷.

3. Esta descripción sumaria del debate sobre las CE muestra la profusión de aspectos y terminología utilizada. Es una manifestación de la dificultad de articular el pensamiento sobre el tema. Se acepta, en ambas tendencias, el carácter de *ius ecclesiasticum* que poseen las CE en cuanto formas de ejercicio del ministerio episcopal. En este sentido, la organización concreta, los estatutos, las competencias, en suma: el contenido y límites materiales de las CE, pertenecen a la regulación canónica, bien del derecho común, bien sea de la Autoridad Suprema de la Iglesia. La diversidad de opiniones se produce, en cambio, a la hora de determinar la *naturaleza* de la autoridad de la Conferencia. De una parte, desde el punto de vista teológico y jurídico, el sujeto único de la «acción colegial» es el Colegio Episcopal. En este sentido, llevan razón las palabras de J. Hamer antes citadas: el sujeto-Colegio (y su actividad), o se da como tal o no se da. De otra parte, encontramos en la historia una ejercicio del ministerio episcopal en instituciones concretas (p. ej., en los concilios provinciales o generales), que no es una «delegación» de la Autoridad Suprema, ni tampoco un simple ejercicio «simultáneo» de la autoridad de cada uno de los Obispos, ya que, por ej., una decisión conciliar vincula también a una eventual minoría que disienta de ella. (Que la unanimidad sea muy conveniente es obvio, como también lo es el hecho de que, en la práctica, siempre se aspira, entonces y ahora,

16. *Relatio finalis*, n. II, C, 4.

17. A. ANTÓN, *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión*, Salamanca 1989, p. 192.

al «consentire in unum» de los Obispos reunidos, como testifica la historia de la vida conciliar). Pero, con unanimidad o sin ella, la cuestión estriba en si esos actos de tales reuniones de Obispos tiene una identidad *a se*, y cómo comprenderla.

Veamos ahora el contenido de la Carta *Apostolos suos*, y en qué medida aborda estas cuestiones.

2. CONTENIDO DE LA CARTA

No se trata de repetir todas las consideraciones del documento. Hemos seleccionado aquellas que, a nuestro juicio, dibujan su fisonomía teológica.

La Introducción resume la enseñanza del Concilio Vaticano II sobre el Colegio episcopal, hilvanando los textos principales del cap. III de la Const. dogm. *Lumen gentium* (*Apostolos suos*, nn. 1-2). A continuación, hace un breve recorrido histórico por las expresiones de responsabilidad colegial del episcopado en el gobierno de la Iglesia en los primeros siglos, los concilios particulares y generales a lo largo del tiempo, hasta los desarrollos recientes de las CE, su recepción en el Concilio Vaticano II, y su consolidación como válidos instrumentos pastorales en la actualidad (nn. 3-7). Señala que las CE se diferencian de aquellas reuniones episcopales —los concilios provinciales y generales—, por ser instituciones estables y permanentes (n. 3).

Desde estos primeros números aparece ya una de las preocupaciones mayores de *Apostolos suos*: la conciencia de formar parte de un *Collegium*, *Corpus*, u *Ordo episcoporum* —realidad teológica que sustenta esas formas históricas de ejercicio de la autoridad episcopal— deja a salvo «la potestad que por institución divina tiene el Obispo en su Iglesia particular» (ibid.). Y es que las CE, junto con su evidente necesidad para los tiempos actuales, «no obstante, la evolución de sus actividades, cada vez mayores, ha suscitado algunos problemas de índole teológica y pastoral, especialmente en sus relaciones con cada uno de los Obispos diocesanos» (n. 6). Como es sabido, se trata principalmente de «la cuestión de su autoridad doctrinal» —tal como señalaba la petición del Sínodo Extraordinario—, en relación sobre todo con «la responsabilidad inalienable de cada Obispo hacia la Iglesia universal y hacia su Iglesia particular» (n. 7). La Carta *Apostolos suos* quiere dar respuesta a estos problemas de manera «teológicamente fundada y jurídicamente segura» (n. 7).

La II parte del documento, dedicada a «La unión colegial entre los Obispos», recuerda la doctrina del Conc. Vaticano II sobre el Colegio episcopal

como sujeto de la plena y suprema potestad sobre toda la Iglesia, junto con el Papa, su cabeza (n. 9). La actividad del Colegio, como sujeto de esa potestad suprema, se lleva a cabo de forma solemne en los Concilios ecuménicos, o de forma ordinaria cuando, dispersos por el mundo, el Romano Pontífice les convoca para un «acto colegial», o al menos lo aprueba o acepta. En consecuencia, en sentido estricto, sólo es «acción colegial» la del entero Colegio con su Cabeza, y «en el ámbito de las Iglesias particulares o de las agrupaciones de las mismas, no hay lugar para una semejante acción colegial por parte de los respectivos Obispos» (n. 10).

Esta es otra de las afirmaciones básicas de *Apostolos suos*. Los Obispos de una determinada región que se reúnen en una CE no son un sujeto que pueda llamarse propiamente «colegial», ni sus actos como CE tienen este carácter. El Colegio episcopal, como sujeto, es indivisible (n. 12). Tampoco es acción colegial la «actividad estrictamente personal» del Obispo diocesano, «aunque está animada por el espíritu de comunión» (n. 10). El documento insiste en que, por institución divina, la potestad (suprema) en la Iglesia universal la ejerce (además del Papa) de manera colegial sólo el Colegio, y de manera personal el Obispo diocesano para su Iglesia local. No hay un «sujeto intermedio» *iure divino* entre el Colegio y el Obispo, pues el Obispo pertenece al Colegio por la ordenación sacramental. La relación de los Obispos, en cambio, con la Conferencia «es una relación que, si bien presenta una cierta semejanza, es sin embargo muy diferente de la relación existente entre el Colegio episcopal y cada uno de los Obispos» (*Apostolos suos* 13).

¿Qué son, entonces, *teológicamente* las CE y sus actos correspondientes? Posponemos la respuesta completa que ofrece *Apostolos suos* a nuestro siguiente apartado, aunque hay que decir ya que la Carta las entiende como «ejercicio conjunto de algunos actos del ministerio episcopal»; son una expresión histórica de «la conciencia de formar parte de un único cuerpo» (n. 3); las CE se sitúan «junto a la tradición de los concilios particulares y en consonancia con ella» (n. 4); el espíritu colegial «inspira la constitución de las Conferencias episcopales y guía sus actividades» (n. 5); están en relación con la manifestación de la unión colegial entre los Obispos, y son una aplicación concreta del «espíritu colegial» (*affectus collegialis*) (cfr. n. 12, y reiterado en el n. 14).

La Carta reconoce, pues, la relación que existe entre las CE y la dimensión sacramental «colegial» del episcopado. Lo que desea subrayar es que la colegialidad episcopal «en sentido *propio y estricto*» pertenece solo al Colegio (n. 12), y que, por este motivo, la actividad de los Obispos reunidos en CE no se ejerce con «actos colegiales *equiparables* a los del Colegio episcopal» (n. 10), «no asume nunca la naturaleza colegial *característica* de los actos del Orden de los

Obispos en cuanto sujeto de la suprema potestad sobre toda la Iglesia»; y «que esta *suprema* potestad que el Cuerpo de los Obispos posee sobre toda la Iglesia no puede ser ejercida por ellos si no es colegialmente» (n. 9). En breve: en las CE «no hay lugar para una *semejante* acción colegial». Con todo, el lector habrá reparado que estas afirmaciones (en las que hemos subrayado los términos que las precisan de manera importante) son, en cierto modo, obvias, y compatibles con los términos del debate antes descrito, en el que todos los autores son conscientes de que las CE no son «equiparables» al Colegio, sus actos no son colegialidad episcopal en «sentido propio y estricto», sus acciones no son «semejantes» a los actos colegiales de la «suprema» autoridad.

La tercera parte, «Las Conferencias episcopales» (III), recuerda las prescripciones del Código de derecho canónico que regulan la constitución, deliberaciones y funcionamiento de las CE. Reitera que las CE existen «para ayudar a los Obispos y no para sustituirlos» en el gobierno de su Iglesia local (n. 18). Se detiene especialmente en la función de enseñanza que los Obispos «ejercen juntos», «ejercen unidos» en la Conferencia (nn. 22.23). Aquí ofrece la Carta la novedad práctica más importante, esto es, la relativa a los documentos de índole magisterial que publican las CE (los aprobados, ya se entiende, por la Asamblea plenaria de la Conferencia). En primer lugar, recuerda que su enseñanza, para ser auténtica, debe «estar siempre en comunión con la Cabeza del Colegio y con sus miembros» (n. 22). Pero, además, establece que sólo pueden ser publicados en nombre de la Conferencia si son aprobados por la *unanimidad* de los Obispos. «Si falta dicha unanimidad, la sola mayoría de los Obispos de una CE no puede publicar una eventual declaración como magisterio auténtico de la misma al que *se deben* adherir *todos los fieles del territorio*» (n. 22: subrayado nuestro). La Carta añade una precisión importantísima para los casos en que haya disenso. Si eso sucede, tales documentos de índole magisterial no son vinculantes «salvo que obtenga la revisión (*recognitio*) de la Sede Apostólica, que no la dará si la mayoría no es cualificada [dos tercios de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo: cfr. art. 1 de las «Normas complementarias»]. La intervención de la Sede Apostólica es análoga a la exigida por el derecho para que la Conferencia Episcopal pueda emanar decretos generales» (n. 22). Parece deducirse que, con la *recognitio*, sí deben adherirse a ese documento de la Conferencia *todos los fieles* del territorio (incluidos los Obispos que disientían). Además de estos casos relativos a documentos magisteriales, la Carta recuerda que ningún organismo de la Conferencia puede realizar actos de magisterio o representar de algún modo a los Obispos sin el consentimiento *unánime* de todos y cada uno de ellos (n. 20). El articulado final traduce en cuatro disposiciones dichos principios.

3. LA NATURALEZA DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Retomamos la cuestión que dejamos abierta más arriba: ¿cuál es, según *Apostolos suos*, la naturaleza teológica de las CE y de sus actos? (Nos referimos siempre a los actos de la Asamblea plenaria, que es propiamente, a estos efectos, «Conferencia Episcopal»).

De entrada, hay que decir que estamos ante un documento que no clausura la reflexión sobre el tema —es oportuno que así lo haga— y, en consecuencia, deja espacio para una ulterior profundización¹⁸. La Carta describe, en un primer momento, lo que las CE «no son». Las CE no ejercen una estricta «acción colegial». Los únicos sujetos de la autoridad *iure divino* son el Colegio (y el Papa) para la Iglesia universal, y el Obispo para su Iglesia local. No sustituyen la autoridad del Obispo diocesano. Como descripción positiva, *Apostolos suos* insiste en el término *coniunctim* del Decr. *Christus Dominus* n. 38: los Obispos reunidos en CE «ejercen conjuntamente algunas funciones pastorales», constituyen un «ejercicio conjunto del ministerio episcopal», un «ejercicio conjunto de algunos actos del ministerio episcopal», «ejercen juntos su labor doctrinal», etc. (nn. 12.13.22). A esta descripción la Carta añadirá una frase breve y decisiva, la otra «novedad» desde el punto de vista teórico, que analizaremos en breve. Pero antes hay que situar bien el requisito de la «unanimidad» en relación con el asunto de la «naturaleza» de las CE, para no confundir lo que son, a nuestro juicio, cuestiones diversas.

1. Habitualmente un documento de esta índole no necesita decidir cuestiones legítimamente abiertas, sino acotar lo que entiende ser el marco comprensivo de las CE, para desembocar en un objetivo particular que es, en este caso, legislativo: concretar una medida de gobierno pastoral —como es la prescripción de la unanimidad— que, en principio, no viene reclamada por una exigencia intrínseca de la «naturaleza» de las CE (a no ser que se presuponga que la no exigencia de unanimidad, vigente hasta este momento, era una distorsión de la naturaleza teológica de las CE que ahora se remedia). Sin duda, esta normativa es el elemento más significativo de la Carta desde el punto de vista de la praxis de las CE. Como sucede en todas las medidas «prudenciales» es susceptible de diversa valoración: atendida y prudente, o excesivamente rigurosa... La Carta, como es obvio, la entiende necesaria, y seguramente tiene razones para ello.

18. El Card. Ratzinger decía en la presentación del documento que éste no pretende describir la naturaleza eclesiológica de las CE por entero, ni abordar todas y cada una de las cuestiones implicadas, o prejuzgar ulteriores aclaraciones.

Pero, paradójicamente, a pesar de su trascendencia práctica, este requisito de la unanimidad posee menor relevancia para la reflexión en que ahora queremos situarnos: la de la naturaleza de las CE y su actividad. El tema de la «unanimidad» va en otra dirección: en la del proceso de formación del acto de la Conferencia en materia de magisterio auténtico (y que no afecta, por tanto, a la naturaleza del acto así formado). Este punto nos parece importante: la exigencia de unanimidad, o bien la aprobación con mayoría cualificada junto con la necesaria *recognitio*, viene presentada en *Apostolos suos* como una *condición* para que un acto magisterial de la Conferencia sea vinculante, y, en consecuencia, no prejuzga la *causa* de su eficacia. Concretamente, la condición de la unanimidad no decide, por sí misma, si el acto de una CE es un ejercicio «simultáneo» de la potestad de cada uno de los Obispos o no (como tampoco sucedería esto si tal unanimidad se requiriese, por hipótesis, para una decisión de un concilio ecuménico: no afectaría a la naturaleza del acto así formado). Por tal motivo, sigue interesando investigar la naturaleza de la actividad de las CE.

2. Dicho esto, llega el momento de abordar la afirmación teológica más relevante de la Carta sobre esta cuestión. En efecto, si las CE no son sujeto «colegial» (en sentido estricto), ni tampoco sujeto «personal» de la autoridad, sin embargo, las CE actúan indudablemente «con autoridad». ¿De dónde deriva esta autoridad? ¿cabría pensar en una «delegación» —de alguna manera— de la Autoridad Suprema? Sobre este punto, la Carta es nítida. Dice: «la eficacia vinculante de los actos del ministerio episcopal ejercido conjuntamente en el seno de las Conferencias episcopales y en comunión con la Sede Apostólica *deriva* del hecho de que ésta ha constituido dichos organismos y les ha confiado, *sobre la base* de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos, competencias precisas» (n. 13, subrayado nuestro). Esto significa que la Conferencia no tiene una autoridad «derivada» de la Autoridad Suprema; sino que *deriva* de la conjunción de dos elementos *diversos*: a) la Autoridad Suprema las «constituye y confía competencias» (*iure ecclesiastico*); b) sobre esas competencias se ejerce la *sacra potestas* (*iure divino*) de cada uno de los Obispos. El primer elemento constituye la condición de posibilidad, el segundo alude al origen y naturaleza de la autoridad (episcopal) así posibilitada.

Ese «confiarles competencias» por parte de la Autoridad Suprema, hay que ponerlo en relación con el canon 381 § 1, que recoge el principio asentado por el Decr. *Christus Dominus* 8: «Al Obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reservan a la autoridad suprema *o a otra autoridad*» (subrayado nuestro). Este canon consagra en el orden jurídico el giro

de la teología del episcopado auspiciada por el Concilio Vaticano II: el paso del sistema de «concesión» de competencias al Obispo diocesano al de «reserva» de materias por la Autoridad Suprema. Como es sabido, significa que el Obispo tiene *toda* la autoridad, como vicario y legado de Cristo (origen sacramental de la autoridad episcopal), para gobernar su Iglesia local, salvo en aquellos asuntos que el derecho reserve («confíe») a la autoridad suprema o a «otra autoridad».

3. Otro dato más reafirma la naturaleza episcopal de la autoridad de las CE. Se trata de la *recognitio* que otorga la Suprema Autoridad a los actos de las CE en los casos previstos. Según la doctrina canónica, la *recognitio* no cambia «ni la naturaleza ni el autor del acto, que sigue siendo un acto —en este caso un decreto general— de la autoridad inferior —Concilio particular o Conferencia episcopal— de la que proviene y que lo promulga» (J. Fornés)¹⁹.

Según P. Krämer, con la *recognitio*

el «sujeto de la decisión al respecto es sólo la Conferencia episcopal. La Santa Sede no se apropia de la decisión, sino únicamente examina si se ajusta a Derecho (aunque también examina su oportunidad), declara que no existen reservas frente a la decisión de una Conferencia episcopal; en caso contrario, la decisión no podría entrar en vigor a no ser que fuese corregida de acuerdo con las advertencias». La naturaleza de la *approbatio* es distinta: «la participación de la Sede apostólica en el origen del Derecho particular es más fuerte cuando, más allá del c. 455 §2, viene exigida una ratificación o aprobación (*approbatio*, *approbare*) (...). En estos casos se identifica la Santa Sede en cierto modo con la decisión de una Conferencia episcopal, y al mismo tiempo la considera correcta y la confirma. Del mismo modo, la aprobación por la Sede Apostólica no tiene el efecto de legitimación jurídica, sino sólo de reforzamiento legal; la decisión que es aprobada sigue siendo derecho particular y, en cuanto tal, continúa siendo responsabilidad de la Conferencia episcopal respectiva»²⁰.

La «recognitio» no cambia, pues, la naturaleza del acto de las CE, que sigue siendo acto de autoridad episcopal. O, como dice *Apostolos suos* n. 13: su

19. J. FORNÉS, *Naturaleza sinodal de los Concilios particulares y de las Conferencias episcopales*, pro manuscrito. Según la Pont. Com. para la reforma del CIC, la *recognitio* «non est tantum formalitas quaedam, sed actus potestatis regiminis, absolute necessarius (eo deficiente actus inferioris nullius valoris est) et quo imponi possunt modificationes, etiam substantiales in lege vel decreto ad recognitionem praesentato» (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens syntheses animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, Typ. Pol. Vat., 1981, p. 192).

20. P. KRÄMER, *Las Conferencias episcopales y la Santa Sede*, en NFCE, p. 172.

eficacia vinculante deriva de la constitución de las CE y otorgamiento de competencias («regulación», «reserva») que hace la Autoridad Suprema a tenor del c. 381, «sobre la base de la *sacra potestas* de cada uno de los Obispos».

4. Cabría preguntarse si estas reservas lesionan de alguna manera el *ius divinum* de la autoridad del Obispo en su Iglesia. La Carta *Apostolos suos* hace de este punto una preocupación especial cuando reiteradamente afirma su deseo de proteger el *ius divinum* del Obispo diocesano en relación con las CE, idea que conduce el discurso general y que desemboca finalmente en la normativa de la «unanimidad». Esta exigencia de la unanimidad, puesta en relación con la reiterada apelación de *Apostolos suos* al *ius divinum* del Obispo diocesano, podría hacer pensar que resulta necesaria *porque*, en realidad, el magisterio auténtico no sería competencia de las CE como tales sino de la potestad de los Obispos diocesanos y, por tanto, solo un acto necesariamente unánime podría ser vinculante. No obstante, (aparte de que sí existen tales competencias: cfr. *Apostolos suos* 21), quedaría por aclarar, en esta interpretación, por qué un acto de carácter magisterial no unánime, una vez *recognito*, puede vincular también a los Obispos que disienten. Por este motivo, hemos dicho antes que la determinación de la unanimidad es más una condición prudencial para la eficacia del acto, y no tanto una exigencia intrínseca a su naturaleza. Volveremos sobre este punto.

Antes interesa hacer unas observaciones sobre el tema de las «reservas», tanto aquellas que determina el Romano Pontífice en favor de la autoridad suprema como a otra autoridad. Entendemos que no se trata, con la reserva, tanto de una «limitación» de la autoridad del Obispo, sino más bien de una «regulación» del ejercicio del ministerio, que es asunto conceptualmente distinto. Para esto tenemos que remontarnos a unas consideraciones de principio.

a) *Dos formas de entender la «communio Ecclesiarum» y la autoridad episcopal*

En ocasiones puede encontrarse una orientación maximalista de la *communio Ecclesiarum*, según la cual cada Iglesia local, *en cuanto tal*, sería la realización *completa* de la Iglesia de Jesucristo. La Iglesia universal se constituiría, entonces, al modo de una yuxtaposición de Iglesias locales. Para cada Iglesia, la comunión con las demás Iglesias vendría a ser una condición para el *bene esse* de su existencia, pero no afectaría realmente al *esse* de cada una que, con la celebración de la Eucaristía bajo la autoridad de su Obispo, se hallaría ya realizada como Iglesia «católica». La autoridad episcopal, comprendida así, es una autoridad tendencialmente «autónoma», y el Colegio episcopal sería la pura agregación de los Obispos de esas Iglesias en sí «completas». La colegialidad episcopal, en fin,

teológicamente se articula aquí de manera extrínseca, ya que el Obispo de cada Iglesia *está*, ciertamente, «junto con» los demás Obispos, pero no aparece tan claro su «*ser-con*-los-demás» Obispos. Por el contrario, una perspectiva minimalista de la *communio Ecclesiarum* vendría a entender la Iglesia como una realidad fuertemente indiferenciada, hasta el extremo de dejar en la penumbra la consistencia teológica de cada Iglesia. Las Iglesias locales serían partes (en su sentido estricto: algo «incompleto») de un todo único. La naturaleza de la autoridad de los Obispos que las presiden estaría más cerca de lo que se entiende por carácter delegado o vicario de la autoridad suprema. Posiblemente estas descripciones no se dan en su estado puro en eclesiología católica. Pero sí al menos como orientación —quizá irrefleja— del pensamiento, y merecen algún comentario.

Ambas intuyen y afirman aspectos verdaderos, pero tienen inclinación a olvidar sus complementarios. A la primera idea, le cuesta articular las exigencias de la universalidad eclesial, que se le aparecen como elementos externos a las Iglesias locales y, por la misma razón, toda autoridad superior a la del Obispo se concibe como un «límite» problemático o al menos «extraordinario». La segunda idea, por el contrario, ha de esforzarse por comprender bien dos principios trascendentales establecidos por el Concilio Vaticano II: a) el origen de la autoridad episcopal en la donación sacramental del Espíritu Santo, que constituye a los Obispos en vicarios y legados de Cristo y, por ello, verdaderos Pastores de sus Iglesias (*Lumen gentium* 21); b) y, en coherencia con ese origen, el reconocimiento de su plena autoridad, en principio, para la misión pastoral: los Obispos poseen *omnis potestas* necesaria para gobernar su Iglesia particular, salvo en aquellas materias reservadas a la autoridad suprema o a otra autoridad (cfr. *Christus Dominus* 8, a). La traducción canónica de esta disposición conciliar es el c. 381 § 1, ya mencionado. Se trata de un cambio de técnica jurídica motivado —merece la pena subrayarlo— por una profundización en la naturaleza del episcopado y de la Iglesia local. El «sistema de concesión» resultaría coherente con la segunda idea de *communio Ecclesiarum* que mencionábamos; mientras que, en la primera idea, el «sistema de reserva» no acabaría de hallar un lugar cómodo. El «sistema de reserva», sin embargo, quiere reconocer tanto la verdadera «catolicidad» de la Iglesia local, como su inserción en la comunión de las Iglesias. Veámoslo más de cerca, analizando dos posibles aproximaciones al tema de la «reserva».

b) *La reserva como «limitación» del ministerio episcopal*

La reserva podría parecer, a primera vista, una «limitación» del *ejercicio* de la *omnis potestas* de la autoridad episcopal que se reconoce como «nativa» en cada Iglesia particular. Según esto, la potestad en principio «completa» de cada

Obispo, viene limitada en favor del Papa o en favor de otra autoridad eclesial de un modo, en última instancia, anómalo. Traducido en términos de la *communio Ecclesiarum*: la idea de la reserva como «limitación» supone implícitamente que la Iglesia Católica estaría constituida por Iglesias locales plenas —de por sí y en cuanto tales— en su eclesialidad, pero limitadas —en aras de la necesaria comunión— por unas determinaciones canónicas exteriores a las propias Iglesias. En esta interpretación de la reserva, la particularidad y la universalidad de la Iglesia no se conjugan armónicamente, pues la idea de una *omnis potestas* episcopal «limitada» por la reserva, pone dentro del episcopado —y de la *communio ecclesiarum*— una tensión congénita.

Ahora bien, si, con el Concilio, se reconoce la sustantividad de la autoridad episcopal en cada Iglesia en cuanto a su origen (por derecho divino, «vicarios y legados de Cristo») y su naturaleza (sacramental), entonces esa reserva —que aparece jurídicamente como limitación— no puede ser, en realidad, *teológicamente* una limitación: sería sustraer algo propio del contenido *iure divino* del ministerio del Obispo local y, en definitiva, llevaría razón la eclesiología ortodoxa que sospecha en la concepción católica de la suprema autoridad una «invasión» indebida en la Iglesia local. Hay que buscar el significado de la reserva por otro camino. De entrada, lo que indica la posibilidad de reserva de competencias a otra autoridad distinta del Obispo, es que el *ius divinum* que se reconoce a la autoridad del Obispo local no puede referirse primariamente a la competencia *material* de su potestad, pues en ese caso no se ve cómo podría «limitarse» lo que le pertenecería *iure divino*. El sentido teológico de la reserva se entiende mejor en términos de *regulación* del *ejercicio* del episcopado antes que de limitación de su autoridad. No se trata aquí de un simple cambio de palabras. Hay tras ellas una realidad diversa. Veámoslo, primero, considerando la comunión de las iglesias. Después, atendiendo a la comunión episcopal.

c) La reserva como «regulación» del ministerio episcopal

La Iglesia Católica no puede describirse ni como una agregación yuxtapuesta de Iglesias locales ni como una gran Iglesia monolítica. Una correcta comprensión de la *communio Ecclesiarum* nos invita a ver las Iglesias locales según su naturaleza de «elementos (particulares) de la comunión universal» que, manteniendo su sustantividad, poseen una intrínseca referencia recíproca en una especie de «circuminsessio» ontológica. Las Iglesias locales no se sitúan en yuxtaposición extrínseca, sino que están coimplicadas en la comunión. Universalidad y particularidad son las dos dimensiones de la Iglesia Católica, de las que participan todas y cada una de las Iglesias que la conforman. Nos hallamos

aquí ante la inevitable dificultad de expresar con un lenguaje preciso un aspecto del misterio de la Iglesia: el hecho de ser a la vez universal y particular en su peregrinar histórico. Cuando la mirada se fija en la concreción existencial de esta Comunión, entonces hablamos con razón de Iglesias «locales», y cuando la visión se centra en la universalidad, hablamos de Iglesia «universal». Ambas son dimensiones reales de la única Iglesia. Esta manera de ser de la *communio Ecclesiarum* ilumina la coherencia interna de la teología del episcopado.

1. En efecto, ya desde los orígenes de la Iglesia encontramos la afirmación de la *unidad* del episcopado (S. Cipriano: *Episcopatus unus est, cuius a singulis in solidum pars tenetur*; *De Unit.*, 4). El episcopado es «una sola cosa», de la que se participa personalmente, pero no de modo «individualista» sino *in solidum* con los demás. El significado de las expresiones *Ordo episcoporum*, *Collegium* o *Corpus episcoporum*; la comprensión global de la *episkopé* neotestamentaria, y la significación del acto sacramental de la ordenación episcopal, conducen a la conclusión que ha expuesto el Concilio Vaticano II: la unidad, comunión o «colegialidad» pertenece a la propia esencia del episcopado. Cada Obispo es agregado sacramentalmente a una magnitud unitaria en la que se participa ontológicamente de la sucesión-autoridad apostólica en orden a la tarea pastoral en la Iglesia. Se es Obispo *junto con* otros Obispos. En expresión de J. Ratzinger, el Obispo no deja nunca de expresar el «Nosotros» (sincrónico y diacrónico) del episcopado, porque le es constitutivo como miembro de la comunión. La «universalidad» y la «particularidad» del episcopado se dan armónicamente integradas, al ser cada Obispo el «momento» particular de esa magnitud universal, «católica», que es el Episcopado. Y esto de la misma manera que la Iglesia es *a la vez* universal y local. La Carta *Apostolos suos* recoge esta perspectiva cuando dice que «la unión colegial del Episcopado manifiesta la naturaleza misma de la Iglesia (...) Así como la Iglesia es una y universal, así también el Episcopado es uno e indiviso (...)». La unidad del Episcopado es uno de los elementos constitutivos de la unidad de la Iglesia» (n. 8).

2. Si la autoridad episcopal posee esa característica «colegial» (como dimensión sacramental fundante de la noción jurídica del sujeto-Colegio episcopal), su *ejercicio* sólo puede ser vivido en comunión con los demás Obispos (y su Cabeza), y esto *a radice*, por la ontología sacramental que origina el Episcopado. Un ejercicio «en comunión» que reclama condiciones canónicas (cfr. *Lumen gentium* cap. III, *Nota Explicativa Praevia*, n. 2) las cuales, antes que «limitar» a cada uno de los Obispos o a un grupo de ellos, más bien «regulan» la acción práctica de la autoridad, común y única, en que todos participan ontológicamente. El fundamento de la reserva ha de ser, pues, la «communio»: la necesidad de que la autoridad episcopal sea ejercitada en comunión y, por

tanto, según unas determinaciones de diverso alcance a lo largo de la historia de la Iglesia, presentes en los distintos niveles del ejercicio de la autoridad episcopal: tanto del Obispo en su Iglesia, como de las diferentes expresiones sinodales de la autoridad episcopal. Esa «regulación» del ejercicio de la autoridad episcopal (sus condiciones de eficacia, competencias, etc.), no afecta a la *naturaleza* de la autoridad (episcopal) que se está ejercitando. La institucionalización, incluso, de ese ejercicio del ministerio podrá ser también diversa, sujeta a oportunidad, y es, en sentido genuino, «relativa», es decir, condicionada por «su relación con» la misión de la Iglesia (sin prejuzgar su importancia vital en un momento concreto de la vida de la Iglesia).

3. Esta perspectiva ofrece una interpretación de la «reserva» más coherente, nos parece, con la realidad del episcopado: se trata de la regulación del ministerio en los diversos niveles de operatividad pastoral. No es de admirar, por ello, que, a la hora de plantearse la naturaleza teológica de un organismo como las CE, se entretengan otros aspectos, porque el tema afecta a la consideración del episcopado en su conjunto: desde el papel de la Sede romana hasta la potestad del Obispo diocesano, desde la realización de la sinodalidad en sus diversas manifestaciones —conciliares o no—, hasta la acción propia, estrictamente considerada, del Colegio con su Cabeza. Nos hallamos siempre ante diversas maneras de «organizar» el ejercicio del ministerio episcopal, que es radicalmente único —«el Episcopado»—, y que se despliega en diversos niveles de expresión: individual (Obispo diocesano), sinodal (concilios particulares, CE), o universal.

En realidad, la *sacra potestas* de los Obispos es la que reciben con la ordenación episcopal y que ejercen siempre en comunión jerárquica. No hay, en rigor, una *sacra potestas* colegial, y otra personal, como potestades *distintas*. Lo que hay es diversas *formalidades* (modos) *iure divino* —colegial o personal— de ejercitar la única *sacra potestas* sacramentalmente recibida, bien «en cuanto» miembro del colegio, o bien «en cuanto» Obispo diocesano. Estas «formas», en cuanto tales, son *iure divino*: la forma «Colegio episcopal» como sujeto de la suprema autoridad, y la forma personal, como Obispo de una Iglesia local, con sus respectivas concreciones jurídicas. Pero la historia nos muestra también otras formas *iure ecclesiastico* de ejercer la misma y única *sacra potestas* episcopal: son *ius ecclesiasticum*, es decir, sus condiciones de ejercicio pertenecen a la relatividad histórica. Pero esas determinaciones no alteran, de nuevo, la naturaleza de la autoridad (episcopal) que se ejercita.

4. Entendida la reserva como «regulación», podemos comprender mejor, en particular, el *ius divinum* del Obispo en su Iglesia. Este *ius divinum* es la caracterización *formal* de la autoridad episcopal en la Iglesia local. La expresión

ius divinum caracteriza la capacidad sacramental originaria que de suyo tiene cada Obispo —y, en cuanto capacidad originaria, es inalienable: *ius divinum*— de hacer presente en su Iglesia la *exousia* de Cristo donada al entero *Ordo episcoporum*, y esto precisamente por ser «Obispo-junto-con los demás Obispos». Lo que es, en rigor, de *iure divino* es la *exousia*, la Autoridad episcopal en sí misma, cuyo «momento particular» es el Obispo, es decir, aquel que investido de la plenitud de la sucesión apostólica, por ser miembro del Colegio que sucede al Colegio apostólico, puede hacerla presente en una *portio Pouli Dei*. Por este motivo teológico, la potestad del Obispo local se califica jurídicamente de «ordinaria, propia e inmediata». Aquella capacidad sacramental, y este corolario canónico, son, en consecuencia, de *iure divino*, es decir, no algo originado en el derecho humano sino en la donación sacramental.

Pero pertenece a la esencia de la autoridad episcopal su *recepción* sacramental, por *ius divinum*, «en el interior» del Colegio episcopal. Por ello, la distribución-regulación del ejercicio de la *episkopé* es lo propio de la Cabeza del Colegio²¹, y puede determinar el ejercicio *material* de la capacidad *iure divino* «quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur» (*Christus Dominus* n. 8; c. 381). La reserva es, pues, el acto de regulación de unas competencias que originariamente los Obispos tienen capacidad de ejercer y que, de hecho, ejercerían habitualmente (poseen *omnis potestas*), pero que en razón del *bonum Ecclesiae* quedan reguladas *iure ecclesiastico* de manera históricamente determinada: qué competencias, por ejemplo, han de ejercer los Obispos *coniunctim* o bien quedan reservadas a la Suprema Autoridad.

El fundamento teológico de esta regulación, como decimos, es la participación sacramental *in solidum* de la autoridad episcopal, que ha de ejercitarse en comunión jerárquica. Esta es la condición propia que, por naturaleza, tiene el ejercicio del episcopado. Por esto, la reserva «no debe entenderse como limitación de una autoridad que de suyo habría que reconocer como absoluta; (...) es una consecuencia jurídica que se deriva inevitablemente de la consideración de la Iglesia como *communio* y de la colegialidad del episcopado (...) la reserva contenida en la descripción de la potestad episcopal a favor de ‘alguna otra autoridad eclesiástica’ (c. 381, § 1), es decir, en primer lugar, en favor de la Conferencia episcopal según el derecho vigente en la Iglesia latina (una reserva que concretamente supone integración y subordinación), no es una ‘restricción’

21. Los Obispos no pueden autónomamente, ni individualmente, ni reunidos en Conferencia «autorregularse», sino que «su ejercicio está regulado por la suprema autoridad de la Iglesia», pertenece a la función propia de la suprema autoridad (cfr. *Apostolos suos* n. 19.20).

a posteriori de la potestad del Obispo diocesano; por el contrario, está basada ante todo en el ministerio episcopal que por su propia naturaleza tiene una estructura colegial que está al servicio de la comunidad eclesial y que se somete a las leyes que estructuran esa *comunidad*²².

5. En síntesis, la Conferencia ejerce autoridad en determinadas competencias porque hay una «reserva» a favor de ella. La Autoridad Suprema no es el origen de la autoridad así ejercida; pero la *sacra potestas* sacramentalmente recibida ha de ejercerse en comunión jerárquica con la Cabeza y los demás miembros del Colegio, como afirma *Lumen gentium* n. 21. Una de las manifestaciones de esta comunión jerárquica es la reserva que hace el Papa, Cabeza del Colegio, y de esta manera regula el *modo* de ejercicio de la autoridad episcopal, que en su raíz sacramental es siempre «colegial» (entendida esta palabra desde la teología de la *episkopé*, que hemos descrito antes, no desde la dimensión jurídica estricta).

d) La acción «conjunta» de los Obispos en la Conferencia

Retomando el hilo que dejamos antes, podemos añadir ahora: la actividad de las CE, a luz de la Carta *Apostolos suos*, no es la de un «acto colegial» del sujeto-Colegio episcopal, y tampoco es ejercicio de una autoridad «delegada» de la Autoridad Suprema. Son «ejercicio conjunto», *coniunctim*, de la autoridad de cada uno de los Obispos que se reúnen en CE. ¿Qué es, teológicamente, este ejercicio *conjunto* de la autoridad episcopal, si no es estrictamente colegial ni delegado?

Podemos ver la cuestión desde la hipótesis que plantea la Carta (aunque el razonamiento sería válido también para los actos de la Conferencia aprobados por unanimidad). En efecto, cuando un Obispo disiente de un documento magisterial —no hay unanimidad—, supuesta la condición de la «recognitio» de la Sede Apostólica, dicho acto tendrá eficacia vinculante para ese Obispo. ¿*En virtud de qué autoridad?* Las respuestas posibles son: 1) en virtud de la *recognitio* de la Autoridad Suprema. Pero eso supondría que la «recognitio» cambiaría su carácter de *condición*, para ser ahora el *origen* de su eficacia vinculante, pues la Autoridad Suprema absorbería en su propio acto el contenido de aquel de la

22. H. MÜLLER, en *La Conferencia episcopal y el Obispo diocesano*, en NFCE, p. 152-153. «Si un Obispo sólo puede ser Obispo de su diócesis siendo al mismo tiempo miembro del colegio [episcopal], entonces su unión y su trabajo común con otros Obispos no es, de entrada, algo sometido a su libre criterio, sino que brota esencialmente de la misma naturaleza de su ministerio» (K. RAHNER, citado por H. MÜLLER, *ibid.*, p. 153).

Conferencia; 2) su eficacia descansa «sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos». Esta es la respuesta que ofrece *Apostolos suos*, n. 13.

No resulta sencillo interpretar esta frase. Del contexto de *Apostolos suos*, como ya sabemos, se deduce lo que, ante todo, *no quiere decir*: que la eficacia de un acto de la Conferencia se derive de un «sujeto colegial intermedio» (que no existe estrictamente fuera del Colegio como tal). Un acto de la Conferencia, en consecuencia, ha de ser una forma de ejercicio del ministerio episcopal que deriva de la autoridad «personal» de cada uno de los Obispos. Parece que, entonces, sólo queda la posibilidad de entenderlo, una vez más, como el ejercicio «simultáneo» de la sagrada potestad personal de cada Obispo. Y, sin embargo, sería una conclusión precipitada.

1. Cabría pensar, en efecto, que un acto de la Conferencia tiene autoridad porque deriva de la «suma» de la sagrada potestad que tiene cada uno de los Obispos para gobernar su Iglesia local, y que ejerce «a la vez» con los demás. El ejercicio de la autoridad en la Conferencia sería cualitativamente idéntico a lo que suele entenderse como «acto colectivo»: por ej., tres o cuatro Obispos que firman una carta pastoral para sus respectivas diócesis, en virtud de su autoridad personal, pero «juntos». Aquí habría, en realidad, una suma de «actos personales» con sus distintos sujetos respectivos, coincidentes en el común contenido material. Si este fuera el caso, se entendería perfectamente que el acto de la Conferencia no pueda obligar a un Obispo que disiente. Pero, por lo mismo, no se entendería de nuevo cómo le vincula un acto *recognito*, a no ser que la *recognitio* sea el origen de su eficacia vinculante. En efecto, ¿cómo «ejerce» un Obispo en tal acto *recognito* —del que disienta y ahora le vincula— su propia autoridad? Podría contestarse, quizá, que le vincula la sagrada potestad *de los demás* Obispos de la Conferencia. Pero, en este caso, tendríamos una situación eclesiológicamente anómala: si esos Obispos ejercen en la Conferencia la autoridad que cada uno tiene para su Iglesia, entonces no se ve cómo un Obispo (o la mayoría), *en cuanto Obispo de su Iglesia*, puede vincular con su sagrada potestad a otra Iglesia distinta de la suya.

2. Puede apuntarse otra interpretación de esas palabras. Bien asentado que no existe un sujeto *iure divino* entre el Colegio y el Obispo diocesano, y situados dentro de la «forma personal» de ejercicio de la *sacra potestas* episcopal («sobre la base de la sagrada potestad de cada uno»), las CE representan un modo *especial* de ejercerla que, si no parece posible llamarla estrictamente «colegial» (para distinguirlo del acto del sujeto-Colegio), sólo queda llamarle, sencillamente, «conjunto». En este tipo de acto, la autoridad de la Conferencia se da, ciertamente, «sobre la base de la potestad de cada uno de los Obispos» que, *cuando es ejercida conjuntamente*, se constituye como una acción *peculiar y dis-*

tinta de otras formas. Es un *modo nuevo de ejercer el Obispo local la autoridad sobre su propia Iglesia* que tiene nativamente (*iure divino*). El modo nuevo viene señalado (asignación de competencias) por la Autoridad Suprema. ¿Cabe reflejar la peculiaridad de este *tertium genus* con la expresión «acción conjunta», diversa de la estricta acción personal (aun unida a otras) y de la estricta acción colegial?

Ciertamente es una expresión que carece de tradición, como categoría propia, en la eclesiología sistemática. En realidad, es el tipo de actividad episcopal que ha venido siendo descrita con otras expresiones, como ilustra el debate sobre las CE que reseñábamos al comienzo de estas páginas. Puede servir, sin embargo, para diferenciar la «estricta acción colegial» de la «actividad de la Conferencia» y de la «acción personal», asunto que tanto preocupa a la Carta *Apostolos suos*. Tiene a su favor su sintonía con la expresión *coniunctim* utilizada por los documentos oficiales, y no implica necesariamente una distancia hacia la naturaleza «colegial» (sacramental) del Episcopado. No obstante, podría presentar equívocos si se entendiese como mero acto simultáneo. Por eso, lo que importa —*non lis de verbis*— es advertir que ese acto de la Conferencia posee teológicamente una identidad *a se* y un sujeto (la «Conferencia episcopal») que, si no se deriva de la «estricta» colegialidad, sin embargo, sólo se explica desde la «comunidad sacramental» del Episcopado, por la cual, bajo una forma determinada de ejercicio del ministerio episcopal, un Obispo puede quedar vinculado por una decisión de sus hermanos Obispos aunque disienta, como es el caso en los concilios particulares o en los actos de las CE no unánimes pero *recognitos*. Y esto, sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos.

La CE, en conclusión, parece una «instancia de autoridad conjunta» con una identidad teológica propia, que si su lugar geométrico no es un «intermedio» *iure divino* entre el Obispo y la Autoridad Suprema, es al menos un espacio teológico «concéntrico» donde se «conjuntan» los Obispos para aquel peculiar *convenire in unum* decisorio que testimonia la historia del ministerio episcopal.

SÍNTESIS

Es evidente que la Carta *Apostolos suos*, además de ratificar al Colegio Episcopal como único sujeto de la «acción colegial», tiene como objetivo pastoral subrayar la responsabilidad propia *iure divino* del Obispo al frente de su Iglesia local. Las razones que subyacen a esta preocupación resultan ahora secundarias (en el sentido noble del término) y, por lo demás, son bien cono-

cidas. Interesa, en cambio, advertir que este deseo de afirmar la responsabilidad del Obispo local es lo que provoca la frase de *Apostolos suos* n. 13, la más cargada de significado teológico del documento: la eficacia vinculante —y la sustancia teológica— de las CE hay que buscarlas «sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos».

Para la Carta no cabe explicar de otro modo las CE: si *iure divino* en la Iglesia universal sólo el Colegio episcopal (y el Papa) son sujetos de autoridad, y cada Obispo lo es personalmente en su Iglesia, entonces, quedan descartadas como base de las CE: 1) la autoridad «colegial» en sentido estricto. No hay una «autoridad colegial» *iure divino* entre el Obispo diocesano y el Colegio (el Papa); 2) una «delegación» de la Autoridad Suprema (a la vista de la naturaleza de la *recognitio*). 3) Sólo queda, entonces, la autoridad de cada uno de los Obispos en su Iglesia local, una vez «regulada» en su ejercicio mediante la «reserva» de competencias a la Conferencia por parte de la Autoridad Suprema.

Hemos aludido, en fin, a la necesidad de analizar este «ejercicio conjunto» del ministerio de cada uno de los Obispos —que toma forma institucional en las CE—, que no parece ser sin más un «acto colectivo» de un grupo de Obispos (por las razones arriba mencionadas), ni tampoco es un acto propiamente «colegial» en sentido estricto.

José R. Villar
Facultad de Teología
Universidad de Navarra
PAMPLONA

